

NUEVO REQUISITO PARA LA EMISION DE FACTURAS, NOTAS FISCALES O DOCUMENTOS EQUIVALENTES

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10.0048.05

La Paz, diciembre 14 de 2005

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 4 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) establece que el hecho imponible del Impuesto al Valor Agregado (IVA) se perfeccionará en el caso de ventas, sean estas al contado o al crédito, en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, la cual deberá estar obligatoriamente respaldada por la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente, y en el caso de contratos de obras o de prestación de servicios y de otras prestaciones, cualesquiera fuera su naturaleza, desde el momento en que finalice la ejecución o prestación, o desde la percepción total o parcial del precio, el que fuere anterior.

Que el Artículo 8 de la Ley N° 843 señala, respecto al IVA, que del impuesto determinado los responsables restarán el importe que resulte de aplicar la alícuota establecida en el Artículo 15 de la misma Ley sobre el monto de las compras, importaciones definitivas de bienes, contratos de obras o de prestación de servicios, o toda otra prestación o insumo alcanzados por el gravamen, que se hubiesen facturado o cargado mediante documentación equivalente en el periodo fiscal que se liquida.

Que el Artículo 31 de la Ley N° 843, sobre el Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), establece que contra el impuesto determinado por aplicación de lo dispuesto en el Artículo 30, los contribuyentes podrán imputar como pago a cuenta la tasa que corresponda sobre el total de sus compras de bienes y servicios, contratos de obra y toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza.

Que la Resolución Administrativa 05-0043-99 de 13 de agosto de 1999 establece las características técnicas y los requisitos que deberán contener las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes para ser utilizados por los sujetos pasivos del IVA y del RC-IVA a objeto de computarse el Crédito Fiscal correspondiente.

Que es necesario establecer un nuevo mecanismo que asegure que los sujetos pasivos de los impuestos señalados anteriormente, utilicen las facturas resultantes de sus transacciones comerciales y dichos documentos sean perfectamente identificables y dirigidos al beneficiario del Crédito Fiscal.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

Artículo 1.- Sustituir el inciso c) del numeral 22 de la Resolución Administrativa 05-0043-99 de 13 de agosto de 1999, por el siguiente texto:

“c) Número de Registro Tributario (NIT) del comprador (cliente) cuando éste sea sujeto pasivo del Impuesto al Valor Agregado (IVA). En caso que el comprador (cliente) no cuente con Registro Tributario (NIT), se consignará obligatoriamente en el campo correspondiente al NIT el número de Cédula de Identidad (C.I.) del comprador (cliente).

Esta condición es imprescindible para el cómputo del Crédito Fiscal IVA, por parte del comprador (cliente).

Los contribuyentes que incumplan con lo señalado en el párrafo precedente no se beneficiarán con el cómputo del Crédito Fiscal.”

Artículo 2.- Las facturas emitidas a partir del 1 de Enero de 2006, deberán consignar el nuevo dato del comprador, conforme lo establecido en el artículo precedente.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Rafael Vargas Salgueiro
Presidente Ejecutivo a.i.

Rose Marie del Río Viera
Gonzalo Vargas Rivera
Antonio Soruco Villanueva
Directores

IMPUESTOS NACIONALES



Línea gratuita 800-10 34 44